

Bogotá D.C., febrero de 2015

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Atención

Honorable Magistrado,
Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
E.S.D.



Ref.: expediente T-4.615.032 Acción de tutela instaurada por cabildos indígenas Kiwe Ukwe, Yu Cxijime y otros contra Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y el Ministerio de Ambiente.

Astrid Puentes Riaño, co-directora ejecutiva de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y participante de la Red por la Justicia Ambiental en Colombia y Héctor Herrera Santoyo, asesor legal de AIDA y coordinador de la Red por la Justicia Ambiental en Colombia; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra calidad de ciudadana y ciudadano colombianos en respuesta a la amable solicitud de la Corte Constitucional, presentamos el concepto técnico solicitado en el caso de la referencia.

De acuerdo con el Auto de la Honorable Corte Constitucional, es requerido un “*CONCEPTO TÉCNICO sobre los problemas jurídicos que plantea el proceso bajo revisión, concretamente, sobre el deber de realizar procesos de consulta previa en el marco de la implementación del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con glifosato” y los posibles efectos que tiene sobre los cultivos de pancoger, las tierras, aguas y demás espacios que se utilizan para la subsistencia de comunidades indígenas y agrícolas*”.

En el presente Concepto Técnico concluimos que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas accionantes ante la implementación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato (en adelante PECIG). Igualmente, el Estado tiene obligaciones específicas de proteger el ambiente, y de respetar los derechos al ambiente sano, al agua y a la salud; afectados por la implementación de dicho programa.

Además, respecto del glifosato, hay evidencias científicas suficientes para aplicar el principio de precaución, según los criterios de la Corte Constitucional¹. En primer lugar la actividad constituye una amenaza de daño grave al ambiente y a la salud; segundo, no existe certeza científica absoluta respecto del daño a causar, entre otras por deficiencia en estudios específicos e independientes del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2008.

50 California Street California Street, Suite 500, San Francisco, Estados Unidos de América, CA 94111

Atlixco 138 Colonia Condesa, México DF 0614 Tel: (52-55) 5212-0141

Diagonal 40 A No. 14-75, Tel. 232-4246 Bogotá, Colombia

www.aida-americas.org



PECIG en Putumayo; y en tercer lugar, sí existe un principio de certeza sobre graves impactos ambientales y en la salud humana, como evidencian los estudios científicos independientes disponibles, algunos reseñados en este concepto técnico. Cuando ocurren los tres elementos mencionados, en términos de la Corte Constitucional: “*las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta*”². Por lo tanto, el principio de precaución es aplicable y debe sustentar en el presente caso la decisión de suspender el PECIG en los territorios de los pueblos indígenas que alegan que sus derechos han sido vulnerados por cuenta de las actividades del programa en Puerto Caicedo, Putumayo.

Este concepto en primer término aborda la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa ante la implementación del PECIG; en seguida presenta recomendaciones de la Corte Constitucional relevantes para este caso; continúa analizando las obligaciones específicas del Estado respecto de su deber de proteger el ambiente ante la implementación del PECIG; en las partes quinta, sexta y séptima este Concepto reseña estudios científicos sobre los efectos negativos del glifosato en el ambiente y en la salud humana; y finaliza con las conclusiones. Agradecemos la solicitud de este concepto que esperamos sea de utilidad para la Honorable Corte Constitucional.

La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (en adelante AIDA) es una organización ambientalista internacional con más de 15 años de experiencia en la protección del ambiente a través del uso del derecho³. Especialmente entre 1999 y 2007, AIDA trabajó extensamente junto con otras organizaciones para que los gobiernos de Estados Unidos y Colombia cumplieran con las normas ambientales y de protección de la salud humana en la implementación del PECIG. Estos esfuerzos incluyeron la ilustración a las autoridades de ambos países sobre los potenciales impactos ambientales, sociales y en derechos humanos del PECIG del “Plan Colombia”; la solicitud de análisis ambientales y de salud más rigurosos; y la solicitud en contra de la fumigación con herbicidas en parques naturales y en la frontera con Ecuador.

Asimismo, y ante la evidencia que las fumigaciones aéreas tampoco eran efectivas para acabar con los cultivos de uso ilícito, AIDA documentó casos de proyectos alternativos con un enfoque de protección ambiental, mayor participación y efectividad en reducir la producción de cultivos ilícitos. Finalmente, en septiembre pasado presentamos un Concepto Técnico a la Corte Constitucional por el caso de fumigaciones con glifosato en Nóvita, Chocó, expediente T-4.245.959. El presente Concepto se basa en la experiencia acumulada por AIDA durante los años en que dimos seguimiento cercano a este programa de erradicación y reitera los argumentos presentados anteriormente ante la Honorable Corte. Por ello, nos permitimos presentar a la Corte como anexo los documentos más importantes preparados por nuestra organización, así como otros más recientes, considerando que pueden ayudar a la Corte en la decisión de la acción de la referencia.

1. Derecho a la consulta previa debe garantizarse a pueblos indígenas ante fumigaciones aéreas para combatir cultivos de uso ilícito

1.1. La Corte Constitucional estableció que el derecho a la consulta previa debe ser garantizado a pueblos indígenas ante fumigaciones aéreas en contra de cultivos de uso ilícito

La Corte Constitucional expresamente dispuso en la sentencia SU-383 de 2003 que los pueblos indígenas tienen derecho a la consulta previa ante fumigaciones aéreas con mezcla de glifosato

² Ibid.

³ Para mayor información, visitar la página de AIDA en: www.aida-americas.org

para combatir cultivos de uso ilícito. Dicha decisión fue el resultado de una acción de tutela interpuesta por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) y se sustentó en el derecho a la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas y a la protección internacional, especialmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT).

En la sentencia SU-383 de 2003 la Corte Constitucional ordenó a las entidades accionadas “consultar de manera efectiva y eficiente a los pueblos indígenas y tribales de la Amazonía sobre las decisiones atinentes al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos que adelantan en sus territorios “con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”⁴.

Sobre el mismo tema, la Corte Constitucional señaló que la consulta previa sirve también para determinar la importancia de plantaciones tradicionales, incluyendo cultivos de coca ancestrales, y para la conservación de la integridad étnica y cultural de pueblos indígenas: “En efecto, sin la consulta previa no resulta posible i) maximizar el grado de autonomía que requieren los pueblos indígenas de la región para conservar su integridad étnica y cultural, ii) determinar para cuáles pueblos indígenas y tribales la coca es una planta sagrada, y deberá seguir siéndolo dadas las implicaciones que en su cultura tiene ésta concepción, iii) en qué casos del cultivo de la coca depende la supervivencia del pueblo, dada la modalidad de sombrío que la plantación brinda a las otras plantaciones en algunas regiones y épocas, y iv) lo trascendente de la utilización de la planta de coca en sus prácticas curativas y rituales”⁵.

Posteriormente, en la Sentencia T-154 de 2012, la Corte Constitucional retoma e insiste en este aspecto al señalar que: “(...) en aquellos casos en los cuales se realiza una irrupción en el territorio de estas comunidades (étnicas), se configura la obligación de efectuar la consulta previa, pues estas colectividades tienen una especial conexión con el lugar en el que habitan. De esta manera en los casos, de exploración minera en sus territorios, realización de proyectos viales o urbanísticos, acueductos, fumigación con glifosato, entre otros, se ha considerado procedente la participación directa de los pueblos indígenas.”⁶ (Énfasis fuera de texto).

Concretamente, en el presente caso estamos ante la situación de pueblos indígenas cuyos territorios, ubicados en Puerto Caicedo, Putumayo, fueron objeto de fumigación aérea con una mezcla de glifosato. Por ende, son plenamente aplicables los estándares establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-383 de 2003 en lo relacionado con consulta previa y también con plantaciones tradicionales, incluso de coca.

1.2. Consentimiento libre, previo e informado y consulta previa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Debido a que en el presente caso se trata de una situación en la que el territorio y demás derechos de pueblos indígenas son afectados por actividades del Estado, nos permitimos hacer referencia a lo establecido en el Sistema Interamericano respecto a estas situaciones, con el fin de agregar criterios de interpretación útiles para la decisión.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-383 de 2003.

⁵ Ibid.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2012.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), han establecido que cuando los pueblos indígenas son afectados por proyectos o políticas en su territorio, el deber de los Estados de celebrar consultas con ellos conlleva una protección especial⁷. Este derecho está intrínsecamente ligado a la necesidad de proteger la relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras, territorios y recursos naturales⁸ y es esencial, especialmente cuando se afecten las tierras o los recursos naturales necesarios para procurar la subsistencia de los pueblos⁹.

En esa línea, basada en la aceptación y práctica generalizada de los Estados, la Corte IDH en el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* reconoció que “*la obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional*”¹⁰.

Adicionalmente, se ha reconocido que “*la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural*”, por lo que el derecho a la consulta debe ser respetado en aras de proteger su derecho a la cultura propia e identidad cultural¹¹. Por ello, la Corte Interamericana, tomando en cuenta lo establecido en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en el Convenio 169 de la OIT, también ha reconocido “*la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social*”¹². En igual sentido, la Comisión Interamericana ha reconocido el derecho a la consulta como “*implícito*” en el derecho de las minorías a su propia vida cultural, religiosa y lingüística derecho establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹³.

Por otro lado, vale destacar que la Corte Interamericana ha establecido que además de la obligación de llevar a cabo la consulta, “*siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro de [un] territorio tradicional [indígena], la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo [indígena], debe entenderse como*

⁷ Ver, Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 177-78; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133-34; Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 18 (“La DNUPI afirma que los pueblos indígenas tienen al derecho a participar en la toma de decisiones que pueden afectar sus derechos.”); *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*, A/HRC/66/288, 10 de agosto de 2011, párr. 77.

⁸ Ver, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129; CIDH, *Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, párr. 142. Ver, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 21 (derecho a la propiedad), 1(1) (derecho a la justicia); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, arts. XXIII (derecho a la propiedad), XVIII (derecho a la justicia).

⁹ Ver, Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 146.

¹⁰ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 164. Ver también, *Informe – Chan 75 (Panamá)*, párr. 23 (citando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

¹¹ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 159. Ver también, CIDH, *Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, párr. 155.

¹² Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 215 y 217; CIDH, *Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, párr. 155.

¹³ CIDH, *Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, párr. 154 (citando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 27).

requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo [indígena afectado], según sus costumbres y tradiciones”¹⁴.

Por ende las consultas previas a grupos étnicos, cuando se trate de políticas o de proyectos que afecten gravemente su territorio, deben cumplir con elementos específicos que han sido desarrollados a nivel internacional. La Corte IDH ha precisado que los criterios esenciales para que una consulta y procesos de consentimiento libre, previo e informado sean adecuados son: a) el carácter previo; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) que sea adecuado y accesible; d) que haya un estudio de impacto ambiental y social y que éste sea independiente y objetivo, y e) que sea informada. Así, si las consultas realizadas por los Estados no cumplen con dichos criterios se “*compromete la responsabilidad internacional de los [mismos]*”¹⁵.

En conclusión, el Sistema Interamericano proporciona un marco de estándares internacionales sobre consulta previa y sobre consentimiento libre, previo e informado que son obligatorios para el Estado colombiano que exige específicamente estudios de impacto ambiental objetivos e independientes. En este caso particular, estamos ante una intervención en territorios de pueblos indígenas ubicados en Putumayo, por medio de la fumigación aérea de mezcla de glifosato para combatir cultivos de uso ilícito. Dado el posible impacto profundo del PECIG en los territorios consideramos que se enmarca dentro de las situaciones sujetas a consulta previa y a procesos de consentimiento libre, previo e informado, y por ende los estándares del Sistema Interamericano en la materia son de obligatoria aplicación. Desconocer esto podría incluso acarrear condenas a nivel internacional para el Estado colombiano.

2. Recomendaciones específicas de la Corte Constitucional ante la aspersión aérea de mezcla de glifosato para combatir cultivos de uso ilícito

El Auto 073 de 2014, de la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional sobre desplazamiento y confinamiento forzados, reconoció los efectos del PECIG sobre la salud, los cultivos lícitos y la biodiversidad. La Corte reconoció también vacíos en estudios científicos diagnósticos y la necesidad de aplicar el principio de precaución.

La Corte Constitucional en el Auto mencionado hace una serie de recomendaciones respecto de la aspersión aérea con mezcla de glifosato para combatir cultivos de uso ilícito en el Chocó biográfico, que más abajo detallamos. Esto es totalmente pertinente para el caso en cuestión porque tanto en el Auto como en el presente caso se trata de impactos en territorios de grupos étnicos. El Auto 073 de 2014 analiza la situación de los territorios de las comunidades afrocolombianas del Pacífico de Nariño, parte del Chocó biogeográfico, el presente caso se refiere a indígenas habitantes de Puerto Caicedo, Putumayo.

En el Auto mencionado la Corte menciona las fumigaciones aéreas como factor transversal asociado con la violencia y con los impactos del desplazamiento forzado. Sobre los efectos en

¹⁴ Ver, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 137.

¹⁵ Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 178; Ver, Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 187 (citando Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 19; Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT).

cultivos lícitos, afirma la Corte que: *“a partir de las denuncias elevadas por las comunidades sobre este tema, se identifican algunos impactos que tienen las aspersiones aéreas con glifosato sobre sus cultivos lícitos y, en consecuencia, sobre sus derechos territoriales, alimentarios y de subsistencia”*¹⁶.

Respecto del vacío de estudios reconoce la Corte que *“no hay estudios técnicos específicos que permitan hacer un diagnóstico concreto de los impactos del glifosato en los territorios colectivos y ancestrales de los pueblos afrodescendientes de Nariño, teniendo en cuenta además los distintos factores que los afectan”*.¹⁷ También puntualiza la H. Corte en este Auto que por ser esta una zona de gran biodiversidad, *“los ecosistemas de esta región requieren de atención especial y de una protección reforzada, para salvaguardar las especies y los ciclos ecológicos que allí se producen (...)”*¹⁸. En el presente expediente, también estamos ante ecosistemas de especial importancia ecológica ubicados en Putumayo, que es parte del Amazonas.

Respecto de los impactos en la salud de las fumigaciones con la mezcla de glifosato, señala el Auto 073 que debido a la dificultad de acceso y a la deficiencia en centros de atención en salud con los implementos técnicos necesarios, *“(...) los miembros de los pueblos afrodescendientes que manifiestan haberse visto afectados no tienen la posibilidad de ser atendidos adecuadamente ni tienen acceso a las entidades correspondientes para hacer una evaluación técnica y científica de los daños producidos por las aspersiones con glifosato”*¹⁹.

Finalmente, el Auto 073 de 2014 de la Corte Constitucional, ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de la autoridad ambiental regional y el Ministerio de Salud *“que, con la participación de las comunidades afectadas y en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales, realicen los estudios técnicos y científicos que correspondan para determinar el impacto de las actividades (1) de aspersiones aéreas con glifosato (...) sobre (a) el medio ambiente y (b) la salud de las personas, en los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras de Nariño.”*²⁰ Igualmente, la Corte Constitucional ordena *“a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible dar aplicación inmediata al principio de precaución y ordenar la suspensión de las actividades que pongan en peligro los derechos colectivos de los pueblos étnicos de esa región”*²¹.

Dadas las similitudes entre la situación analizada en el Auto 073 de 2014 la Corte Constitucional respecto de grupos étnicos afectados por el PECIG en Nariño con la situación analizada en el presente caso de las comunidades indígenas de Putumayo, incluyendo las denuncias de impactos similares y la falta de estudios, deberían aplicarse las mismas exigencias y criterios, para la protección efectiva de las comunidades accionantes.

¹⁶ Corte Constitucional. Auto 073 de 2014.

¹⁷ Ibid. p. 92.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid. p. 118.

²¹ Ibid. p. 119.

3. Deber del Estado de proteger el ambiente ante fumigaciones

3.1. Principio de precaución aplicado al PECIG por los riesgos para el ambiente y para la salud humana

El principio de precaución está plenamente reconocido en el ordenamiento jurídico internacional y colombiano. La Ley 99 de 1993, incorporando el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, estableció el “*principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*” Esto mismo estableció el artículo tercero de la Ley 1523 de 2012, que adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres naturales.

En la sentencia T-299 de 2008 el Tribunal Constitucional determinó los elementos del principio de precaución: “(i) *ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredite una prueba absoluta*”²².

En el Auto 073 de 2014 referenciado en la sección anterior, la Honorable Corte Constitucional expresamente ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicar el principio de precaución. En consecuencia ordena la suspensión de las actividades de fumigación con glifosato porque, a pesar de que no hay certeza científica absoluta, hay evidencia suficiente del peligro de daño grave e irreversible para el ambiente y la salud de las comunidades afrocolombianas del Pacífico nariñense²³.

La Honorable Corte en el Auto 073 de 2014 reconoció que: “no puede aceptar el argumento de que “un riesgo mayor justifica un riesgo menor”. Más aún, cuando ese “riesgo menor” derivado de las aspersiones aéreas con glifosato, puede llegar a ser muy profundo y con consecuencias irreversibles”²⁴. Además, si bien no existe certeza científica, en parte también por que el responsable no ha realizado los estudios científicos apropiados, sí existe algún principio de certeza sobre los daños en el ambiente y la salud, como se colige de la revisión de las investigaciones científicas disponibles, algunas reseñadas en las partes 5, 6 y 7 de este Concepto. En consecuencia, así como lo ordenó la Corte en el Auto 073 de 2014, las autoridades competentes para el caso de Putumayo deberán adoptar medidas de inmediato, como la realización de la consulta previa del PECIG y la suspensión de actividades con base en el principio de precaución, y no diferir estas medidas hasta acreditar pruebas absolutas.

3.2. Deber de protección del derecho al ambiente sano, estrechamente vinculado al derecho a la vida, a la vida digna y a la salud

La Corte Constitucional ha analizado la conexidad que el derecho al ambiente sano tiene con el derecho a la vida digna, a la salud y a la integridad personal²⁵. La sentencia T-154 de 2013 señala: “*A partir de la carta política de 1991, y de la suscripción y aprobación de diversos instrumentos transnacionales, al igual que de constataciones en derecho comparado, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico nacional. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado ese carácter ecológico de la carta política,*

²² Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2008.

²³ Corte Constitucional. Auto 073 de 2014, p. 119.

²⁴ Ibid, p. 93.

²⁵ Corte Constitucional Sentencias C-671 de 2001 y T-299 de 2008, entre otras.

dando carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional”²⁶ (Resaltado no original).

Igualmente, la Sentencia C-671 de 2001 sobre el derecho al ambiente sano estipula: *“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”²⁷* En consecuencia, para el análisis del presente caso el derecho al ambiente sano no es una prerrogativa aislada, sino que está estrechamente conectado con derechos como la vida, la salud y la consulta previa. No se puede vivir, gozar de buena salud, o garantizar la continuidad de un pueblo indígena en su territorio sin agua, aire o alimentos sanos.

3.3 Deber de protección del derecho fundamental al agua, especialmente para pueblos indígenas

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el acceso al agua como un derecho ha tenido desarrollos que en seguida sintetizamos. En un primer momento, protegió los derechos a la vida, al ambiente y a la salud, cuando se encontraban en riesgo por calidad y accesibilidad al agua, pero sin reconocer un derecho subjetivo a ese recurso²⁸. Posteriormente, incorporó elementos de la Observación General No. 15 del Comité DESC²⁹ para interpretar el alcance de otros derechos fundamentales³⁰. Asimismo, el precedente reconoció el derecho al agua como fundamental en aquellos casos en los que tenga conexidad con la salud o la vida³¹. Por último, la Corte atribuyó al derecho al agua un carácter innominado³², dotándolo así de un estatus propio en el sistema constitucional colombiano.

La Corte también se ha pronunciado en forma específica sobre la relación entre el derecho al agua con otros derechos de los pueblos indígenas. En la sentencia T-143 de 2010, en el marco de una acción de tutela interpuesta contra el Alcalde de Puerto López y el Gobernador del Meta, estableció que el derecho al agua potable es fundamental cuando su destino final es el consumo humano, lo cual tiene vínculo de conexidad con los derechos a la vida y a la salud. Concretamente, señaló el Tribunal Constitucional: *“Cuando el grupo de personas que solicita la reivindicación fundamental de su derecho al consumo de agua potable tiene consciencia de su identidad indígena, el reclamo tiene mayor fuerza pues de ese derecho depende además el derecho fundamental a la integridad étnica y cultural del Pueblo al cual pertenecen”³³.*

Esto es relevante para el presente caso porque la implementación del PECIG tiene impactos en las fuentes de agua, desde los ríos hasta los acuíferos, pasando por los aljibes que son imposibles de identificar por los pilotos que estén realizando las aspersiones aéreas con glifosato. Las mencionadas fuentes de agua son fundamentales para los grupos étnicos para obtener agua para su consumo. Sobre los impactos del PECIG en las fuentes de agua nos referiremos en la sección seis de este Concepto Técnico.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2013

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-671 de 2001.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-578 de 1992; Sentencia SU-442 de 1997.

²⁹ Observación general 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002).

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-270 de 2007.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-055 de 2011.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2008 y T-028 de 2014.

³³ Corte Constitucional Sentencia T-143 de 2010.

3.4. Reconocimiento expreso del deber del Estado de proteger la biodiversidad en la implementación de las políticas de erradicación de cultivos ilícitos

Específicamente, en la sentencia C-176 de 1994, de revisión de constitucionalidad de la Ley 67 de 1993 aprobatoria de la 'Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancia sicotrópicas', la Corte reconoció que el derecho al ambiente sano debe protegerse ante las políticas de erradicación de cultivos ilícitos. De acuerdo con su decisión, las políticas de erradicación de los cultivos ilícitos tampoco pueden traducirse en operaciones que puedan atentar contra el medio ambiente, pues "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente*"³⁴ y "*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*".³⁵

Esto es relevante en el presente caso dados los impactos en especies animales y vegetales del PECIG, por ejemplo en peces y en anfibios, como explicaremos en las secciones cinco y seis de este Concepto Técnico.

3.5 Prohibición del Consejo de Estado de la fumigación con mezcla de glifosato en Parques Nacionales Naturales aplicando el principio de precaución

El Consejo de Estado concluyó en 2013 que fumigar cultivos ilícitos con mezcla de glifosato "*conlleva un riesgo potencial al medio ambiente, riesgo sobre el cual existe incertidumbre científica cuya potencialidad ha sido evaluada científicamente, de tal forma que puede calificarse como grave e irreversible*".³⁶ Por ello, aplicando el principio de precaución, en sentencia del 11 de diciembre de 2013, el Consejo de Estado declaró la nulidad del parágrafo 2º del artículo 1 de la Resolución 013 de 2003 que autorizaba la fumigación de cultivos ilícitos en los Parques Nacionales Naturales.

Esta sentencia es fundamental en el análisis de la referencia, dado el reconocimiento del Consejo de Estado al riesgo que implica la aspersión de mezcla de glifosato para los Parques Nacionales Naturales y al ambiente en Colombia. De la misma manera, los territorios de los pueblos indígenas afectados objetivo de este caso, enfrentan riesgos equiparables, por lo cual debería también aplicarse el principio de precaución, como de hecho lo ordenó la H. Corte Constitucional en el Auto mencionado. Más aún, tomando en cuenta que los territorios involucrados en el presente caso, si bien no están protegidos bajo la figura de Parques Nacionales, sí están protegidos bajo figuras especiales pues están considerados como reservas forestales (figura consagrada en la Ley segunda de 1959) y también por ser territorios colectivos étnicos.

Respecto de los Parques Nacionales Naturales recordamos que inicialmente el PMA del PECIG prohibía la fumigación con glifosato en éstas áreas, así como otras áreas sensibles.³⁷ Sin embargo, en junio de 2003, por medio de la Resolución 013 de 2003, el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó la fumigación con la mezcla de glifosato en los cultivo de coca y amapola ubicados en los Parques Nacionales. A pesar de que en ese momento la Ministra del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declaró que en el corto plazo no iba a implementar dicha decisión,³⁸ esto no sucedió así y algunos Parques Nacionales fueron fumigados.

El Consejo de Estado se refirió a las finalidades del sistema de Parques Nacionales Naturales, que se enfocan en "*la conservación de las zonas que lo integran, asegurando la perpetuidad de su*

³⁴ Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia

³⁵ Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia

³⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00227-01.

³⁷ Artículo Tercero, Resolución 1065 de 2001 del Ministerio de Ambiente.

³⁸ Astrid Puentes, "Fumigando la democracia", octubre de 2004, disponible en http://www.mamacoca.org/Octubre2004/doc/Fumigando_la_democracia.htm#_ftn35 (Anexo # 5)

estado natural”.³⁹ Debido a que “el Sistema de Parques Nacionales Naturales se erige como un área protegida por su importancia ecológica que encuentra en la Constitución Política y en la misma Ley una protección reforzada,”⁴⁰ el principio de precaución debía ser aplicado a las fumigaciones con la mezcla de glifosato en tales áreas.

Al respecto, la sentencia mencionada estableció que “cuando existan indicios de que la ejecución de una actividad conlleve la potencial ocurrencia de un daño ambiental grave, aquella debe ser paralizada con el fin de evitar la ocurrencia del posible perjuicio”.⁴¹ Especialmente cuando hay “riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero [las] evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo”.⁴²

Con respecto a la fumigación de cultivos ilícitos con la mezcla de glifosato, la sentencia puntualizó que en efecto existen estudios científicos que muestran los daños ambientales que esta actividad puede causar en el sistema de Parques Naturales⁴³. Esto a pesar de que el gobierno colombiano insistiera en decir que no había evidencia científica de que el glifosato causara riesgos o efectos adversos al medio ambiente y la salud de las personas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado fue enfático al decir que, en caso de concretarse el riesgo, los daños al sistema de Parques Naturales “serían graves, esto es, su intensidad haría que el menoscabo del medio ambiente fuera significativo y en consecuencia irreversible dadas las especiales características ambientales de estas zonas de tanta importancia”.⁴⁴ Es por esta razón que el Consejo de Estado aplicó el principio de precaución y, por lo tanto, prohibió la fumigación en los Parques Nacionales Naturales.

4. Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato (PECIG): principales características y aclaración sobre la información científica

El PECIG es un programa del Gobierno colombiano, con amplia financiación del gobierno de los Estados Unidos, para controlar y eliminar cultivos de uso ilícito de coca y amapola. Esta estrategia está a cargo de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia⁴⁵ y se surte mediante tres fases integradas: la detección de cultivos ilícitos, aspersión y verificación⁴⁶.

El PECIG fue reglamentado por el Consejo Nacional de Estupefacientes mediante la Resolución Número 001 de 1994, la cual ha sido modificada en once oportunidades⁴⁷. Adicionalmente, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el PECIG fue impuesto por el Ministerio de Medio Ambiente a través de la Resolución 1065 de 2001, en su momento fue implementado por la Dirección Nacional de Estupefacientes y ahora le corresponde al Ministerio de Justicia y Derecho, en cabeza de la Policía Nacional⁴⁸.

En el PMA se reconoce que “en el desarrollo de operaciones aéreas de aspersión de la mezcla del herbicida pueden darse condiciones muy específicas generadores de potenciales efectos

³⁹ Sentencia Consejo de Estado, supra nota 36.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Artículo 3 Resolución 001 de 1994 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

⁴⁶ Ministerio de Justicia. Qué es y cómo se estableció el PECIG. Información disponible en <http://www.minjusticia.gov.co/PECIG.aspx>

⁴⁷ Consejo Nacional de Estupefacientes: Resolución 0013 de 2013, Resolución 008 de 2012. Para ver las once regulaciones visite <http://www.minjusticia.gov.co/PECIG.aspx>

⁴⁸ Por medio de la Resolución 0672 de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, autorizó la cesión del PMA al Ministerio de Justicia y Derecho.

ambientales y sociales”⁴⁹. Incluso, en medio de la operación aérea puede ser necesario “*descargar en pleno vuelo el herbicida para garantizar la vida de la tripulación, bien sea por ataques terroristas o por fallas de la aeronave*”⁵⁰. Adicionalmente, según el PMA, “*el efecto de la deriva o desplazamiento lateral de una parte de la aspersión de la mezcla podría ser un inconveniente por las consecuencias que se puedan originar en el ámbito ecológico del cual forman parte los cultivos que se asperjan*”.⁵¹ Es decir, Colombia tiene condiciones muy diferentes a otros sitios del mundo para el desarrollo del PECIG, por ejemplo la posibilidad de ataques con ocasión del conflicto armado a las aeronaves, y estas particularidades es importante considerarlas en la evaluación y monitoreo del programa de erradicación.

El PMA del PECIG establece la mezcla del herbicida que será utilizada en la aspersión de los cultivos de coca y amapola, como sigue⁵²:

- Mezcla del herbicida utilizada para cultivos de coca: 10,4 litros de glifosato (Roundup 480 SL) por hectárea (l/ha), POEA (poliohexietileno), ingredientes secretos protegidos por patentes, 0,25 litros de Cosmoflux 411 y 13 litros de agua.⁵³
- Dosis autorizada para cultivos de coca: 4,8kg de ingrediente activo por hectárea (en Estados Unidos la dosis para uso agrícola es de 0,84 kg ia/ha.).
- Dosis máxima de glifosato (Roundup 480 SL) utilizada para cultivos de amapola: 2,5 l/ha.
- Concentración usada por el PECIG para fumigar cultivos de coca: 44%, en Estados Unidos es de 29.4% para uso agrícola.
- Frecuencia de aplicación autorizada: hasta dos por año, equivalentes a 9.6 kg ia/ha./año. Aunque en la práctica se han presentado situaciones de más aplicaciones por año en algunas zonas.

También, el PMA incluye ciertos parámetros de operación del PECIG con el fin de prevenir daños al ambiente y a la salud, dicho parámetros incluyen la altura del vuelo, que será máximo de 50 metros; el tamaño de las gotas, que deberá oscilar entre 300 y 1000 micras; la deriva prevista, que deberá ser inferior a 5 metros; la máxima temperatura ambiente, que será de 35°C para el caso de la coca y 20°C para la amapola; y velocidad máxima del viento, que será de 5 nudos⁵⁴. Con respecto a las franjas de seguridad, inicialmente el PMA establecía que serían de 2,000 metros, respecto de algunas áreas sensibles: asentamientos humanos, campos de cultivo legales, cuerpos de agua y parques nacionales⁵⁵. Sin embargo, esta distancia fue disminuida en septiembre de 2003⁵⁶, y a partir de ese momento se aplica la distancia que fija el Decreto 1843 de 1991 en su artículo 87:⁵⁷ “*La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para la aérea como franja de seguridad, en relación con cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial*”⁵⁸.

⁴⁹ Plan de Manejo Ambiental para el PECIG (PMA), p. 5. Los Planes de Manejo Ambiental del PECIG están disponibles en <http://www.minjusticia.gov.co/PECIG.aspx>

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*, p. 6

⁵² *Ibíd.*, p.6 y Folleto de AIDA ¿Por qué erradicar la erradicación? Guía para entender las fumigaciones del Plan Colombia. ANEXO # 1.

⁵³ Artículo 1 Resolución 099 de 2003 del Ministerio de Ambiente.

⁵⁴ PMA, supra nota 49, p. 6

⁵⁵ AIDA Memorando “Compliance with the Environmental Management Plan for the Plan Colombia Aerial Herbicide Spraying Program”, junio 9 de 2003, (AIDA Memo 2003) p. 2 ANEXO # 2

⁵⁶ Folleto AIDA, supra nota 52, p. 3

⁵⁷ Para más información sobre los cambios y debilitamientos en los Planes de Manejo Ambiental ver: AIDA. El programa de erradicación aérea en cultivos ilícitos del Plan Colombia – un análisis de la certificación del Departamento de Estado al Congreso de EEUU del año 2003, febrero de 2004. (Memo AIDA 2004) ANEXO # 3.

⁵⁸ Ministerio de Salud. Decreto 1843 de 1991.

Así mismo, el PMA del PECIG recomienda no realizar fumigaciones cuando hay presencia de cultivos soqueados o con reducida superficie foliar; inminencia de lluvias o lluvias; nubes muy cerca de la superficie, fenómeno que se presenta especialmente en zonas de colina y montaña o en la selva tropical en horas de la mañana; duda del piloto en la identificación del cultivo ilícito a asperjar; ataque a aeronaves; o daños en equipos o enfermedad del personal de operaciones⁵⁹.

En suma, es evidente que en la práctica es complejo encontrar escenarios donde todos y cada uno de los parámetros y recomendaciones reseñados ocurran. Es relevante para el presente caso mencionar las anteriores características y estándares del PECIG, porque permite entender las especiales dificultades que enfrenta en un territorio étnico en Putumayo. Además, esto permite hacer una lista inicial de requerimientos específicos que debe cumplir el PECIG en su implementación en Putumayo y cuyo cumplimiento las autoridades deben verificar. Cada uno de los mencionados estándares debe cumplirse en la implementación del PECIG en Putumayo, lo cual debería constar en informes independientes de evaluación de este programa. Hasta no contar con informes específicos de evaluación en Putumayo, conformes con los estándares internacionales y nacionales; en efecto se podría inferir, en especial a partir de las denuncias, que los requisitos no se están cumpliendo.

4.1 Ante la deficiencia de evaluaciones integrales de los impactos del PECIG, es preciso considerar la información científica disponible respecto del glifosato y de los ingredientes que componen la mezcla usada en Colombia, que demuestra que estas sustancias representan un riesgo real y considerable para el ambiente y la salud humana

Para analizar y concluir acerca de los impactos ambientales y en la salud humana del glifosato y de la mezcla usada en Colombia, es importante que la Honorable Corte tenga en cuenta que si bien hay abundante investigación científica en todo el mundo, no obstante, son escasas las evaluaciones científicas independientes que consideren las condiciones específicas del PECIG y las particularidades colombianas. La elaboración de estudios independientes es una de las obligaciones del PECIG desde su aprobación, que incluso es parte de las condiciones impuestas por el Congreso de los Estados Unidos para aprobar los fondos para el Plan Colombia.⁶⁰ Sin embargo, la información disponible permite concluir que estos estudios aún no se han hecho, como también concluyeron la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La realización de dichos estudios que el gobierno está obligado a implementar en terreno es vital para analizar con precisión los riesgos integrales, incluyendo al ambiente, la biodiversidad, fuentes de agua, cultivos de alimentos y salud humana. Hasta que esto no suceda, no podrá haber certeza científica respecto de los impactos y por ende, como se explica en este Concepto y como han determinado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las autoridades deberán aplicar el principio de precaución. Ante tal vacío es aún más importante tomar en cuenta la información científica existente, con la consideración adicional que los impactos en Colombia podrían ser mucho mayores que los encontrados, dado que, como se mencionó arriba; la mezcla, la concentración, la frecuencia y las condiciones del PECIG son únicas, mucho más altas y de mayor riesgo que las de otros países como Estados Unidos.

Valga mencionar también que el uso y los estudios científicos sobre los efectos de glifosato en todo el mundo se hacen en cultivos legales, con mayor regulación jurídica y control social, como

⁵⁹ PMA, supra nota 49, p. 7

⁶⁰ Memo AIDA, 2004 ANEXO # 3.

es el caso de Estados Unidos. Colombia *“es el único país del mundo que permite aspersión aérea de herbicidas para atacar cultivos ilícitos”*.⁶¹ Esta situación complica el monitoreo y control del programa por el contexto del conflicto armado, que implica graves riesgos para el personal involucrado, que ya ha sido objeto de ataques. Además, las condiciones particulares colombianas como la geografía irregular, el clima, ecosistemas biodiversos, temperaturas propias de la zona ecuatorial, lluvias constantes en algunos periodos del año y la riqueza en fuentes de agua dulce, son aspectos que no se han tenido en cuenta a fondo y que como se ha comprobado, pueden implicar que los impactos ambientales y en la salud identificados del glifosato en otros lugares del mundo sean mayores en el contexto colombiano⁶².

5. Efectos ambientales negativos del glifosato y de la mezcla aplicada en el PECIG

Como ya lo ha manifestado AIDA previamente, son preocupantes los daños que el tráfico de drogas causa al país en general, incluyendo los alarmantes daños ambientales que ocasionan los cultivos de uso ilícito de coca y amapola⁶³. Desde 2003 consideramos que: *“Es evidente que la deforestación de grandes porciones de bosque y de selva para el establecimiento de estos cultivos y el uso de plaguicidas y sustancias químicas de forma descontrolada tienen impactos ambientales de gran consideración. Nos preocupa sin embargo, que el Estado contribuya a agravar la situación mediante la implementación de la política de fumigaciones aéreas sin contar con los estudios necesarios, ni cumplir con las condiciones establecidas en las normas ambientales y sanitarias para este tipo de actividades”*⁶⁴.

Considerando lo anterior, al hacer referencia a los impactos del glifosato, hay que tener en cuenta que éste es *“el químico de protección para cultivos más vendido en el mundo y el herbicida más usado en la industria de viveros de plantas de los Estados Unidos”*⁶⁵. Es un herbicida de amplio espectro y *“al ser un herbicida no selectivo y de traslocación, es fácil causar daño involuntario a la vegetación si este producto es usado incorrectamente”*⁶⁶. Además, sus características hacen que sean muy efectivo en el control de pastos anuales y perennes y plantas de hoja ancha, entre otros, porque afecta directamente el crecimiento de las plantas que toca⁶⁷.

Como se relaciona en detalle en los informes preparados por AIDA, incluyendo la carta enviada al Consejo de Estado en 2003 en el proceso de evaluación de la demanda de acción popular por fumigaciones del Plan Colombia⁶⁸, la mezcla de glifosato usada en Colombia tiene impactos ambientales de consideración ampliamente documentados. La afectación a cuerpos de agua y especies acuáticas, y la destrucción de cultivos u otras plantas, son algunos de los impactos comprobados más importantes, aunque no los únicos. Respecto a los daños, recordamos que la mayoría de la información científica aquí citada evalúa solo impactos del ingrediente activo

⁶¹ Adriana Camacho y Daniel Mejía, “Consecuencias de la aspersión aérea en salud: evidencia desde el caso colombiano”, CEDE. Universidad de los Andes, 2013, disponible en <http://goo.gl/E9N3F6> ANEXO # 4.

⁶² AIDA. El programa de erradicación aérea en cultivos ilícitos del Plan Colombia – un análisis de la certificación del Departamento de Estado al Congreso de EEUU del año 2003, febrero de 2004. ANEXO # 3.

⁶³ Más información sobre los daños ambientales de los cultivos ilícitos de coca y amapola se puede encontrar en el Observatorio de Drogas de Colombia: <http://www.odc.gov.co/>

⁶⁴ AIDA, “Carta al Consejo de Estado con el propósito de aportar reflexiones que pueden resultar útiles al momento de resolver el recurso de apelación presentado por el Gobierno en contra de la sentencia de acción popular proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, Septiembre de 2003. ANEXO #6.

⁶⁵ Woodburn, A. T. “Glyphosate: Production, Pricing and Use Worldwide.” Pest Management Science, 2000 56(4):309–312. Citado en Shawn T. Steed, Robert H. Stamps, y Rodrigo Diaz, “Uso apropiado y manipulación de glifosato en viveros de plantas”, University of Florida, IFAS Extension, febrero de 2013, disponible en <http://edis.ifas.ufl.edu/pdf/EP/EP47000.pdf> ANEXO #7.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Ibid.

⁶⁸ AIDA, Carta al Consejo de Estado, Septiembre 2003, supra nota 64.

glifosato y no los coadyuvantes de la mezcla que como se ha demostrado, no son inertes y pueden generar mayores daños.

Los impactos posibles o eventuales de la mezcla de glifosato dependen también del sitio donde se aplique, por ello la insistencia en la necesidad de desarrollar evaluaciones de impacto para las diversas zonas de aplicación del PECIG. Dada su naturaleza de herbicida no selectivo, los impactos negativos en una región megadiversa como el Chocó biogeográfico y el Putumayo, son de particular preocupación.

En el año 2005 y como respuesta a las constantes denuncias respecto de los impactos ambientales y a la salud humana que el PECIG estaba causando, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA), publicó la Evaluación del Ambiente y la Salud Humana del Programa de Fumigación Aérea para el Control de la Coca y la Amapola en Colombia. La CICAD analizó los impactos ambientales y en la salud humana del PECIG y a pesar que no tuvo datos suficientes para tener información contundente, concluyó que *“se podrían presentar riesgos moderados en organismos acuáticos en aguas superficiales poco profundas que sean asperjadas durante el programa de erradicación”*.⁶⁹ El informe además indica que *“estudios recientes han reportado que los anfibios, como las ranas, se encuentran entre los organismos acuáticos más sensibles a las formulaciones de glifosato como Roundup® y Vision®”*⁷⁰.

AIDA ese mismo año publicó un documento donde explica que *“el estudio [de CICAD] no evalúa, ni total ni parcialmente, muchos de los riesgos potenciales más significativos para el medio ambiente y la salud humana que representa el programa de erradicación.”*⁷¹ Así mismo, AIDA señala que *“Por consiguiente, el estudio de CICAD no ofrece pruebas contundentes que el programa de fumigación sea seguro para el ambiente y la salud humana. Al contrario, hace hincapié en la necesidad urgente de llevar a cabo estudios adicionales para evaluar los graves impactos potenciales del programa”*⁷².

5.1 Efectos negativos del glifosato en la biodiversidad

Colombia es el segundo país más biodiverso del planeta, siendo el primero en diversidad de aves y orquídeas; segundo en anfibios, peces de agua dulce, plantas y mariposas; tercero en reptiles y palmas; y cuarto en mamíferos⁷³. Según el Ministerio de Ambiente, hay 798 especies de plantas amenazadas, dentro de las que se incluyen 122 en peligro crítico; y hay 269 especies de vertebrados amenazadas, incluyendo 37 en peligro crítico⁷⁴. La implementación del PECIG puede estar agravando aún más la situación del país en biodiversidad.

Existe una gran posibilidad que las operaciones de fumigación afecten especies de la biodiversidad colombiana como peces o anfibios, roedores o insectos; dado que los cultivos de coca y amapola se ubican generalmente en ecosistemas ricos en biodiversidad.⁷⁵ Asimismo, el estudio del CICAD señaló que *“existen muchas especies de plantas y animales endémicas asociadas con los Parques*

⁶⁹ AIDA, “Repensando el Plan Colombia: Omisiones críticas en la Evaluación del Ambiente y la Salud Humana del Programa de Erradicación Aérea en Colombia”, enero 1 de 2005, citando Solomon et al, p.15. ANEXO # 8.

⁷⁰ AIDA, “Repensando el Plan Colombia: Omisiones críticas en la Evaluación del Ambiente y la Salud Humana del Programa de Erradicación Aérea en Colombia”, enero 1 de 2005, p.2. ANEXO # 8.

⁷¹ Ibid. p.1.

⁷² Ibid. p.1.

⁷³ Sistema de Información en Biodiversidad en Colombia. Sitio web: www.sibcolombia.net/web/sib/cifras

⁷⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Resolución 383 de 2010.

⁷⁵ AIDA, supra nota 70. p. 2. ANEXO #8.

Nacionales y ciertamente con las áreas de erradicación”.⁷⁶ Por ejemplo, dos estudios científicos de 1995 identificaron una relación entre la disminución de poblaciones de roedores e insectos y las aspersiones con mezcla de glifosato⁷⁷.

Lo expuesto en esta parte es relevante para el caso dado que el Putumayo hace parte del ecosistema del Amazonas, uno de los más importantes en todo el mundo por ser punto de concentración de la biodiversidad, además de tener funciones en la regulación de los ciclos del agua y el aire o el clima⁷⁸.

5.2 Efectos negativos del glifosato particularmente en la ictiofauna (peces) colombiana

El Grupo de Investigación en Toxicología Acuática y Ambiental de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia, publicó en 2012 el estudio científico “Contaminación de las aguas con glifosato y sus efectos tóxicos en la ictiofauna nativa de Colombia”. Este estudio sólo evaluó los impactos del ingrediente activo y no de toda la mezcla, dado que la mezcla contiene sustancias que pueden generar mayores impactos y que la acción conjunta del ingrediente activo y otras sustancias puede también ser mayor, los impactos de la mezcla del glifosato aplicado podrían ser mucho mayores que lo que el estudio reporta. La investigación de la Universidad Nacional mostró el riesgo al que pueden estar sometidas algunas especies nativas de peces en el país, ante la contaminación de aguas con glifosato. El estudio concluye:

“Todas las especies escogidas y todos los protocolos de investigación aplicados mostraron efectos en diferentes sistemas corporales de las especies seleccionadas. Los sistemas nervioso, respiratorio, sanguíneo, antioxidante y hepático fueron los más afectados tanto en las exposiciones agudas como en las sub-crónicas. Algunas de las especies (bocachico, yamú) fueron más susceptibles que otras (cachama, pez fantasma) a ciertas concentraciones y durante algunos tiempos de exposición; pero, en general, todas se vieron afectadas en mayor o menor grado por el herbicida”⁷⁹ (Negrillas no originales).

En suma, hay evidencia científica suficiente sobre los posibles efectos ambientales negativos del glifosato en los peces. Esto adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que las especies piscícolas son indicadores biológicos de la contaminación.⁸⁰ Por ello los impactos en peces permiten inferir que es probable que los impactos negativos al ambiente sean mayores de lo que se conoce.

5.3 Efectos negativos del glifosato en anfibios

Desde 2005 AIDA señaló que “la evidencia actual sugiere que el programa de fumigación aérea podría constituir otra grave amenaza para las poblaciones de anfibios de Colombia”.⁸¹ Nuestro país ocupa el segundo lugar a nivel mundial en diversidad de anfibios, por lo cual la evidencia que

⁷⁶ Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas -CICAD-. 2005. Evaluación del Ambiente y la Salud Humana del Programa de Fumigación Aérea para el control de la Coca y la Amapola en Colombia. Organización de Estados Americanos -OEA-. citado en Ibid.

⁷⁷ Cox, C. (1995). Glyphosate, Part 1: Toxicology. Journal of Pesticide Reform, Vol. 15 No. 3, disponible en <http://www.mindfully.org/Pesticide/Roundup-Glyphosate-Factsheet-Cox.htm> Cox, C. (1995a). Glyphosate, Part 2: Human exposure and ecological effects. Journal of Pesticide Reform Vol. 15 No. 4, disponible en <http://www.blackherbals.com/glyphosate1.htm>

⁷⁸ Para más información sobre la importancia ecosistémica del Putumayo y el Amazonas consultar:

http://wwf.panda.org/what_we_do/where_we_work/amazon/vision_amazon/models/amazon_protected_areas/establishment/

⁷⁹ González M (ed.) et al. “Contaminación de las aguas con glifosato y sus efectos tóxicos en la ictiofauna nativa de Colombia”, Grupo de Investigación en Toxicología Acuática y Ambiental de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2012, p. 68. ANEXO #9.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ AIDA. supra nota 70, p. 2. ANEXO #8.

sugiere que la mezcla de glifosato es potencialmente dañina para los anfibios⁸², es de especial interés nacional. Esto es particularmente revelador si se toma en cuenta que los anfibios son indicadores de la salud general de los ecosistemas⁸³, es decir y de la misma manera que con los peces, impactos en los anfibios pueden identificar los efectos negativos en todo el ecosistema.

Está comprobado que la aspersión con glifosato tiene efectos negativos en el desarrollo fisiológico de los anfibios.⁸⁴ Igualmente, en un estudio de 2005 “se determinó que la presencia de mezcla de glifosato en los microcosmos de aguas estancadas causó ‘amplias muertes de muchas especies’ de organismos acuáticos, ‘eliminando dos especies de renacuajos y exterminando casi por completo una tercera especie’”.⁸⁵ También en 2005 investigaciones concluyeron que “se puede esperar que las concentraciones de Roundup que eran tóxicas para los renacuajos, resulten de la fumigación en algunas zonas agrícolas”⁸⁶.

Con base en lo anterior, reiteramos lo dicho en 2005 respecto a que “muchos anfibios se reproducen en pequeños charcos temporales que a veces contienen tan solo 15 centímetros de agua”⁸⁷. Sin lugar a dudas, resultaría imposible para los pilotos en Colombia evitar cuerpos de agua de tan poca profundidad cuando estos se encuentran contiguos a, entremezclados, o en estrecha vecindad con los cultivos de coca y amapola, especialmente considerando que ‘no (hay) datos disponibles sobre la proximidad de las aguas superficiales a los cultivos de coca’”⁸⁸.

6. Efectos negativos del glifosato en cultivos de pancoger, las tierras, las aguas y demás espacios que se utilizan para la subsistencia de comunidades agrícolas

En esta parte nos referimos a los efectos por deforestación, en los cultivos de subsistencia y por desprendimiento de hojas (efecto defoliante) y contaminación a fuentes de agua. En la parte siguiente abordamos los posibles efectos negativos en la salud humana.

6.1 Efecto defoliante del glifosato, efectos negativos en cultivos de subsistencia y deforestación

AIDA explicó en 2005 respecto del PECIG que “existen varios indicios que las fumigaciones han causado daños importantes a la vegetación no objetivo, tales como los cultivos de alimentos y comerciales, pastizales y hábitat naturales”⁸⁹. Lo cual se explica considerando el efecto defoliante del ingrediente activo en la mezcla usada para las fumigaciones contra cultivos ilícitos, que “(...) mata o atrofia el crecimiento de casi todas las plantas si se aplica en una dosis suficiente”⁹⁰. Igualmente, Navarrete-Frías y otros científicos documentaron en 2005 “(...) el efecto de la

⁸² Ibid.

⁸³ AIDA. Memorandum to the New Members of the US Congress, “Aerial spraying in Colombia”, enero de 2007, disponible en: http://www.aida-americanas.org/sites/default/files/refDocuments/07-01-09%20AIDA%20MEMO%20FOR%20NEW%20CONGRESS%20MEMBERS_0.pdf, p. 2. ANEXO #10.

⁸⁴ Imming, J., “Glyphosate: Safe or Sorry”, Organic Gardener, 2010. 57. Por su parte, en Solomon et al, “Estudio de los Efectos del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG) y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente”, Informe preparado para la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), División de la Organización de Estados Americanos, Marzo 31, 2005. Se recomienda adelantar mayores estudios científicos en los riesgos ecológicos para los anfibios.

⁸⁵ Relyea RA (2005), “The Impact of Insecticides and herbicides on the biodiversity and productivity of aquatic communities.” Ecological Applications 15:6198-627. Citado en AIDA. “Repensando el Plan Colombia: Omisiones críticas en la Evaluación del Ambiente y la Salud Humana del Programa de Erradicación Aérea en Colombia”, supra nota 70, p. 2.

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Relyea, Respuesta a Inquietudes de Monsanto, <http://pitt.edu/~relyea/Roundup.html>

⁸⁸ AIDA. supra nota 70, p. 3. ANEXO #8.

⁸⁹ Ibid.

⁹⁰ Ibid.

aspersión en la deforestación, la contaminación de fuentes de agua y la disminución en la disponibilidad de alimentos”⁹¹. También, el glifosato *“puede reducir la germinación de semillas entre un 24% y 85%”*⁹².

Este impacto en cultivos no objetivo es una de las razones por las cuales es fundamental tener un control estricto de la aplicación y el impacto de las fumigaciones⁹³. De no haberlo, se pueden afectar los cultivos de subsistencia. La destrucción de cultivos impacta así mismo a las comunidades que dependen de ellos, pudiendo incluso comprometer su derecho a la alimentación y a la salud, entre otros.

Finalmente, y como lo señaló AIDA en 2007, dentro de los efectos negativos del herbicida también se incluyen los daños a los bosques naturales y *“el aumento de la deforestación en zonas boscosas (incluyendo parques naturales) para la siembra de cultivos de coca y amapola en lugares nuevos, para reemplazar los cultivos fumigados”*⁹⁴.

6.2 Efectos negativos del glifosato en fuentes de agua

La Corte Constitucional en la sentencia T-143 de 2010 reconoció el carácter fundamental del derecho al agua cuando va destinado al consumo humano, más aún en el caso de pueblos indígenas, como explicamos en la sección 3 de este Concepto Técnico. En consecuencia, adquiere especial importancia la posibilidad de afectación de cuerpos de agua por cuenta de la fumigación aérea con la mezcla de glifosato. Igualmente, el ordenamiento jurídico colombiano es claro al establecer el carácter fundamental del agua. Así ocurre en la Constitución Política en su artículo 366 y en la ley 99 de 1993, ley nacional ambiental.

La fumigación aérea impacta la salud humana y el bienestar, destruyendo cosechas de alimentos y contaminando cuerpos de agua de los que dependen las personas para cocinar, hidratarse y asearse.⁹⁵ Es importante recordar que según el artículo 87 del decreto 1843 de 1991, no podrán aplicarse plaguicidas a menos de 10 metros de distancia en forma terrestre y 100 metros en forma aérea, para las “franjas de seguridad” respecto de los cuerpos de agua.

Sobre este punto, AIDA explicó que *“Los asentamientos humanos en las áreas de cultivo de coca dependen de los pequeños ríos, lagunas de pesca, manantiales y lagos, como fuentes de agua para beber, lavar y regar. Estos depósitos y cuerpos de agua son en general demasiado pequeños, por lo cual no existe certeza que puedan ser excluidos de las actividades de fumigación. De hecho, los informes*⁹⁶ *de la población afectada indican que la fumigación de tales fuentes de agua es común”*⁹⁷.

Hasta aquí hemos referenciado estudios científicos sobre el glifosato y la mezcla de glifosato, y sus efectos ambientales en los cultivos de subsistencia, en las fuentes de agua, y la biodiversidad. A continuación, revisaremos la investigación científica sobre los efectos específicos en la salud humana.

⁹¹ Adriana Camacho y Daniel Mejía, “Consecuencias de la aspersión aérea en salud: evidencia desde el caso colombiano” supra nota 61, p. 8. ANEXO #4.

⁹² Navarrete-Frías, C., & Veillette, C. “Drug crop eradication and alternative development in the Andes”, Congressional Research Service, November 18, 2005, disponible en <http://fpc.state.gov/documents/organization/61022.pdf>

⁹³ Shawn T. Steed, Robert H. Stamps, y Rodrigo Diaz, “Uso apropiado y manipulación de glifosato en viveros de plantas” supra nota 65.

⁹⁴ AIDA, “Estrategias de desarrollo alternativo en Colombia: La necesidad de acciones más allá de las fumigaciones a cultivos ilícitos”, agosto 22 de 2006 disponible en: http://www.aida-americas.org/sites/default/files/AIDA-INFORME_DESARROLLO_ALTERNATIVO_06-08_1.pdf p. 6

⁹⁵ AIDA. Memorandum to the New Members of the US Congress, “Aerial spraying in Colombia”, supra nota 83. ANEXO # 7.

⁹⁶ Defensoría del Pueblo Colombiana Resolución No. 028, del 21 de mayo, 2003, párrafo 109.c.

⁹⁷ AIDA. El programa de erradicación aérea en cultivos ilícitos del Plan Colombia – un análisis de la certificación del Departamento de Estado al Congreso de EEUU del año 2003, febrero de 2004. P. 6. ANEXO #3. Disponible en: <http://www.aida-americas.org/sites/default/files/refDocuments/AIDA%20Y%20EJ%20-%20COMENTARIOS%20CERTIFICACION%202003.pdf>

7. Posibles efectos negativos del glifosato en la salud humana

Estudios científicos que en seguida mencionaremos, realizados en Colombia y otros países, han documentado recientemente los efectos del glifosato y la mezcla de glifosato en la salud humana. Estos estudios han analizado la posible relación entre el herbicida y problemas dermatológicos, abortos, daño a nivel celular y genotoxicidad, o enfermedades neurodegenerativas. En esta parte reseñaremos varios estudios científicos internacionales dada la poca investigación científica aplicada al uso del glifosato en Colombia en general y del PECIG en particular, deficiencia en investigaciones que abordamos en la sección cuarta del presente Concepto Técnico.

Los profesores asociados de la Universidad de los Andes, Camacho y Mejía, en su estudio de 2013 *Consecuencias de la aspersión aérea en la salud: evidencia desde el caso colombiano*, concluyeron: “*Los resultados presentados en este trabajo documentan un costo adicional y no despreciable de la guerra contra las drogas en Colombia. En particular, los problemas de salud asociados con la exposición al glifosato y con el cultivo de hoja de coca pueden generar efectos de largo plazo que afectan el desarrollo rural en la economía colombiana al empeorar las condiciones de salud de los habitantes de estas regiones y, con esto, sus niveles de capital humano y productividad*”⁹⁸ (Negrilla no original). Por lo tanto, según el mencionado estudio, las fumigaciones aéreas de erradicación de cultivos ilícitos pueden traer un alto costo para el país, en términos económicos y de derechos. Dada su importancia, abordamos en seguida esta investigación con más detalle.

7.1 Posibles efectos negativos del glifosato en la salud humana: problemas dermatológicos y otros

Hay evidencias sobre los efectos de las fumigaciones con mezcla de glifosato, particularmente por causar problemas dermatológicos en personas expuestas, que incluyen irritación, enrojecimiento y quemaduras, según un estudio de Benachour y Séralini en la Universidad de Caen en Francia⁹⁹. A nivel nacional el estudio de Camacho y Mejía, encontró que “*la exposición al glifosato utilizado en las campañas de aspersión aérea de cultivos de coca aumenta la probabilidad de sufrir trastornos en la piel (problemas dermatológicos)*”¹⁰⁰.

Adicionalmente, varios estudios referenciados en la investigación de Camacho y Mejía de 2013, encontraron una relación entre la exposición al herbicida durante la concepción y la ocurrencia de abortos en el primer trimestre del embarazo¹⁰¹. Específicamente para el caso colombiano, el estudio realizado por Camacho y Mejía, encontró que la exposición a la mezcla de glifosato usado en las campañas de aspersión aérea de cultivos de coca aumenta la probabilidad de sufrir abortos.¹⁰²

De otra parte, según el estudio científico publicado en 2009 por Benachour y Seralini, las mezclas de glifosato tienen impactos negativos en las células. En particular, inducen a la apoptosis y

⁹⁸ Adriana Camacho y Daniel Mejía, “Consecuencias de la aspersión aérea en salud: evidencia desde el caso colombiano” supra nota 61, p. 20. Negrillas no originales.

⁹⁹ Nora Benachour y Gilles-Eric Séralini, “Glyphosate Formulations Induce Apoptosis and Necrosis in Human Umbilical, Embryonic, and Placental Cells”, University of Caen, Laboratory Estrogens and Reproduction, Institute of Biology, Caen 14032, Francia, 2009.

¹⁰⁰ Adriana Camacho y Daniel Mejía, “Consecuencias de la aspersión aérea en salud: evidencia desde el caso colombiano” supra nota 61, p. 19. ANEXO #4.

¹⁰¹ Regidor, E., Ronda, E., García, A. M., & Domínguez, V, “Paternal exposure to agricultural pesticides and cause specific fetal death”, Department of Preventive Medicine and Public Health, Universidad Complutense de Madrid, 2004, disponible en <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1740756/pdf/v061p00334.pdf>

¹⁰² Adriana Camacho y Daniel Mejía, “Consecuencias de la aspersión aérea en salud: evidencia desde el caso colombiano”, supra nota 61. ANEXO # 4.

necrosis, que son formas de muerte celular, en las células umbilicales, embrionarias y de la placenta¹⁰³.

En Colombia, las científicas Helena Groot y Sandra Ortiz del Laboratorio de Genética Humana de la Universidad de Los Andes, publicaron en 2005 resultados de su investigación sobre la genotoxicidad del glifosato: “*Los resultados obtenidos comprobaron las hipótesis de trabajo. Confirmaron que el glifosato, en altas concentraciones, puede alterar la estructura del ADN en diferentes tipos de células humanas en cultivos in vitro (...)*”.¹⁰⁴ Vale la pena recordar, como mencionamos anteriormente, que la concentración y la frecuencia de glifosato usado en Colombia para el PECIG es mucho más alta que la autorizada en Estados Unidos o para otros usos, se considera que es una concentración alta.

Adicionalmente, se han encontrado algunas evidencias en estudios publicados en 2004 y 2007 “*sobre la prevalencia de trastornos mentales, como síntomas de depresión, ansiedad, desórdenes neuronales, menor sensibilidad en el tacto, reflejos anormales y disfunción psicomotriz*”.¹⁰⁵ Así mismo, respecto de enfermedades neurodegenerativas, hay “*evidencia de una posible relación entre exposición a pesticidas en el trabajo y posterior sufrimiento de Mal de Parkinson y Mal de Alzheimer*”¹⁰⁶.

En suma, de los estudios internacionales se infieren posibles impactos en la salud humana de la mezcla de glifosato, que para el caso del Putumayo podrían tener situaciones de aún mayor impacto asociadas al conflicto armado y a las características especiales del ecosistema amazónico donde se ubica. El estudio de los profesores Camacho y Mejía de la Universidad de Los Andes, muestra que incluso cuando se evalúa el PECIG específicamente aplicado a Colombia, hay evidencia que permite concluir los posibles impactos negativos de esta política pública en la salud humana. Como ya mencionamos en la cuarta sección de este Concepto, ante la posible ausencia de estudios científicos aplicados a los impactos del PECIG en Putumayo respecto de las comunidades accionantes, es necesario tener en cuenta los estudios científicos existentes sobre los efectos del glifosato en el ambiente y la salud humana.

7.2 Aumento del riesgo ante fumigaciones con mezcla de glifosato para comunidades con condiciones más vulnerables

Las personas en condiciones de vulnerabilidad, que incluyen pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, comunidades en situación de pobreza, mujeres, niñas y niños, se encuentran en mayor riesgo ante los efectos negativos de las fumigaciones con la mezcla de glifosato para la erradicación de cultivos de uso ilícito. Estas personas y comunidades han sufrido una discriminación histórica y estructural, y la tendencia es que tienen menos acceso a centros de salud y agencias del Estado, y por lo tanto, están más expuestos en comparación con otras comunidades y personas. Esto es relevante al momento de abordar el presente caso, en tanto que Putumayo es un departamento con un alto nivel de pobreza y deficientes indicadores sociales de Colombia, país donde la situación social general ya de por sí es preocupante¹⁰⁷.

¹⁰³ Benachour y Seralini. Supra 99.

¹⁰⁴ Helena Groot y Sandra Ortiz, Glifosato ¿riesgo humano? Hipótesis. Diciembre 2005. P. 6. ANEXO #12.

¹⁰⁵ Sanborn et al. 2004 y 2007, referenciados en Adriana Camacho y Daniel Mejía, “Consecuencias de la aspersión aérea en salud: evidencia desde el caso colombiano” supra nota 61, p. 9.

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ Para información sobre las alternativas a las fumigaciones aéreas de cultivos ilícitos, ver: AIDA “Estrategias de desarrollo alternativo en Colombia: La necesidad de acciones más allá de las fumigaciones a cultivos ilícitos”, agosto 22 de 2006. ANEXO #11.

CONCLUSIONES

Con base en la información anteriormente presentada nos permitimos concluir:

- La Corte Constitucional reconoció que el Estado tiene la obligación de realizar la consulta previa a los grupos étnicos ante fumigaciones aéreas de erradicación de cultivos de uso ilícito que afecten su territorio.
- La Corte Constitucional y el Consejo de Estado reconocieron que el Estado tiene el deber de proteger el ambiente y la biodiversidad en la implementación de los programas de erradicación de cultivos de uso ilícito.
- Que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos en Colombia (PECIG) tiene características especiales relevantes para la acción de tutela de la referencia, dado que implican impactos en el ambiente y en los derechos humanos de las personas que habitan las zonas fumigadas, en este caso del municipio Puerto Caicedo, Putumayo. En particular i) la dosis, concentración y frecuencia de aplicación de la mezcla de glifosato usada por el PECIG es mucho más alta que la comercialmente usada en otros países, y para su aplicación existe una serie de requisitos específicos cuyo cumplimiento podría evitar mayores daños ambientales y en la salud humana; ii) el PECIG usa una mezcla del herbicida glifosato que causa importantes impactos ambientales—en especial en cuerpos de agua, peces, anfibios, cultivos de alimentos—y en la salud humana; y, iii), las condiciones particulares colombianas de biodiversidad, pluviosidad, vientos, geografía y orden público, hacen que los impactos del PECIG puedan ser acumulativos y mayores a los científicamente probados.
- Ante la ausencia de evaluaciones integrales y a largo plazo de los impactos sociales y ambientales del PECIG, es preciso considerar la información científica disponible respecto del glifosato y de los ingredientes que componen la mezcla usada en Colombia, que demuestra que estas sustancias representan un riesgo real de daños graves e irreversibles para el ambiente y la salud humana.
- Como lo indicó la Corte Constitucional para el caso del Chocó biogeográfico y el Consejo de Estado en relación con los Parques Naturales, la implementación del PECIG implica una clara amenaza de daños graves e irreversibles para la salud y el ambiente.
- En el presente caso se dan los elementos necesarios para aplicar el principio de precaución, según los criterios de la Corte Constitucional¹⁰⁸. Estamos ante una actividad que constituye una amenaza de peligro grave al ambiente y a la salud, además no existe certeza científica, entre otras por deficiencia en estudios específicos e independientes aplicados al PECIG en Putumayo, y en tercer lugar sí existe un principio de certeza sobre sus impactos ambientales y en la salud humana como se desprende de la revisión de los estudios independientes disponibles. Por lo tanto y como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado decidieron respecto al PECIG para otros casos, se debe aplicar el principio de precaución para ordenar la suspensión del PECIG en los territorios donde los indígenas alegan que sus derechos han sido vulnerados en Puerto Caicedo, Putumayo.

¹⁰⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2008.

De los honorables Magistrados,



Astrid Puentes Riaño
C.C. 52.256.570 de Bogotá
Co-directora ejecutiva de AIDA

Héctor Herrera Santoyo
C.C. 1.098.615.681 de Bucaramanga
Asesor legal de AIDA y coordinador de la Red
por Justicia Ambiental en Colombia

Dirección de correo: Diagonal 40 A No. 14-75, Bogotá, Colombia

ANEXOS

1. AIDA, “¿Por qué erradicar la erradicación? Guía para entender las fumigaciones del plan Colombia”.
2. AIDA, Memorando “Compliance with the Environmental Management Plan for the Plan Colombia Aerial Herbicide Spraying Program”, junio 9 de 2003.
3. AIDA. El programa de erradicación aérea en cultivos ilícitos del Plan Colombia – un análisis de la certificación del Departamento de Estado al Congreso de EEUU del año 2003, febrero de 2004.
4. Adriana Camacho y Daniel Mejía, “Consecuencias de la aspersión aérea en salud: evidencia desde el caso colombiano”, CEDE. Universidad de los Andes, 2013, en http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Feconomia.uniandes.edu.co%2Fcontent%2Fdownload%2F47008%2F394023%2Ffile%2FAdriana_Camacho.pdf&ei=O5sQVLeJOYrBggTqjoG4Bg&usg=AFQjCNHY-fWy5WIcxVPCJFDPHOP3Pxr6w
5. Astrid Puentes, “Fumigando la democracia”, octubre de 2004, en http://www.mamacoca.org/Octubre2004/doc/Fumigando_la_democracia.htm#_ftn35
6. AIDA, “Carta al Consejo de Estado con el propósito de aportar reflexiones que pueden resultar útiles al momento de resolver el recurso de apelación presentado por el Gobierno en contra de la sentencia de acción popular proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, Septiembre de 2003.
7. Shawn T. Steed, Robert H. Stamps, y Rodrigo Diaz, “Uso apropiado y manipulación de glifosato en viveros de plantas”, University of Florida, IFAS Extention, febrero de 2013, en, <http://edis.ifas.ufl.edu/pdffiles/EP/EP47000.pdf>
8. AIDA, “Repensando el Plan Colombia: Omisiones críticas en la Evaluación del Ambiente y la Salud Humana del Programa de Erradicación Aérea en Colombia”, enero 1 de 2005, en: http://www.aida-americas.org/sites/default/files/AIDA_CRITICA_CICAD.pdf
9. Jaime Fernando González, Diana Milena Ochoa, Carlos A González, Dora Figueredo, Carolina Montano, Carmen Helena Moreno, Pilar Cristina Rojas, Alejandra Jiménez y Cindy Lorena Olmos, “Contaminación de las aguas con glifosato y sus efectos tóxicos en la ictiofauna nativa de Colombia”, Grupo de Investigación en Toxicología Acuática y Ambiental de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia, 2012.

10. AIDA, Memorando a los nuevos miembros del Congreso de los Estados Unidos, “Aerial spraying in Colombia”, enero de 2007, en:
http://www.aida-americas.org/sites/default/files/refDocuments/07-01-09%20AIDA%20MEMO%20FOR%20NEW%20CONGRESS%20MEMBERS_0.pdf
11. AIDA “Estrategias de desarrollo alternativo en Colombia: La necesidad de acciones más allá de las fumigaciones a cultivos ilícitos”, agosto 22 de 2006 en:
http://www.aida-americas.org/sites/default/files/AIDA-INFORME_DESARROLLO_ALTERNATIVO_06-08_1.pdf
12. Helena Groot y Sandra Ortiz, “Glifosato ¿riesgo humano?” Revista Hipótesis. Universidad de los Andes. Diciembre, 2005. En
<http://hipotesis.uniandes.edu.co/hipotesis/images/stories/ed06pdf/Glifosato.pdf>